

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 8 DE JUNIO DE 1971

|| NUM. 20.394

PODER EJECUTIVO

Trabajo y Previsión Social

ACUERDO NUMERO 68

Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1971

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en observancia del Artículo 102, párrafo 2º, de la Ley del Seguro Social y Artículo 201, Atribución 35 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar, con la modificación que al final se señala, el Reglamento que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 91-JD-71. Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1971. La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley, el Seguro Social cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria.

CONSIDERANDO: Que el régimen de Seguro Social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos, como a la zona geográfica y a las categorías de trabajadores protegidos.

CONSIDERANDO: Que el Instituto dictará los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley del Seguro Social,

Por tanto: en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

CAPITULO I

DE LA FORMA DE APLICACION

Artículo 1º—El régimen del Seguro Social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Artículo 2º—El presente Reglamento regula la aplicación del Seguro Social, para la cobertura de los siguientes riesgos: Enfermedad y accidente común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte.

Artículo 3º—La Junta Directiva del Instituto debe determinar los límites del campo de aplicación del Seguro Social,

CONTENIDO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Acuerdo N° 68.—Mayo de 1971.

AVISOS

y los extenderá o modificará mediante acuerdo que para su vigencia deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LOS ASEGURADOS AL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 4º—Están sujetos al Seguro Social Obligatorio:

- 1) Los trabajadores particulares que presten sus servicios a una persona natural o jurídica, sea cual fuere el tipo de la relación laboral que los vincule y la forma de remuneración.
- 2) Los trabajadores públicos, los de las entidades autónomas y semiautónomas y los de las entidades descentralizadas del Estado.

Artículo 5º—Trabajador es toda persona natural que, mediante el pago de una remuneración y en virtud de un contrato o relación de trabajo o de aprendizaje, presta servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a otra u otras personas, ya sean naturales o jurídicas, sujetas al régimen del Seguro Social.

Artículo 6º—Mientras no se fijen las condiciones en que estarán asegurados obligatoriamente, quedan exentos del Seguro Social Obligatorio:

- 1) Los trabajadores a domicilio;
- 2) Los trabajadores domésticos;
- 3) Los trabajadores de temporada;
- 4) Los trabajadores ocasionales ocupados en trabajos extraños a la actividad habitual del patrono;
- 5) Los trabajadores agropecuarios, salvo aquellos que trabajen para patronos que empleen un número mayor de diez trabajadores permanentes.

Artículo 7º—Para los efectos de la aplicación del artículo anterior se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) Trabajadores a domicilio. Son los que laboran artículos en su hogar u otros sitios elegidos libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste;
- 2) Servicio doméstico. El que se presta mediante remuneración a una persona que persigue fin de lucro y solo se propone a aprovechar en su morada, los servicios continuos del trabajador para sí solo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del patrono o fuera de ella. Trabajadores domésticos. Son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular;
- 3) Trabajadores de temporada. Son los trabajadores agropecuarios que se contratan para la realización de un determinado proceso cíclico de cultivo o recolección de la producción agrícola, de duración inferior a seis meses y cuya relación laboral con el patrono concluye al término de ese proceso;

Pasa a la página N° 7

AVISOS

REMATES

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles treinta de junio del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en pública subasta el bien inmueble que a continuación se describe: "Solar situado al sureste de esta ciudad, marcado con el número trescientos veintiocho zona "A", en el plano de la Lotificación de la Colonia José Trinidad Cabañas, con un área de doscientos ochenta y seis punto ochenta y cinco varas cuadradas, y mide y limita: al Norte, diez metros, con solar número trescientos veintinueve Zona "A", de Fidelina Quiróz Salinas; al Sur, diez

metros, con solar número doscientos noventa y cuatro Zona "A", de Hernán Ponce Flores, mediando la décima calle sureste; al Este, veinte metros, con solar número trescientos treinta Zona "A", de Ana María Villafuerte; y, al Oeste, veinte metros, con solar número trescientos veintiséis Zona "A", de María Rosenda Ortega de Umaña. En dicho solar se encuentra construida una mediagua, que mide diez pies de frente por veintiocho de fondo, paredes de madera, piso de tierra, techo de zinc, consta de dos piezas, y tiene servicio de agua potable y luz eléctrica. Dicho solar y casa que forman un todo el inmueble descrito, es de propiedad de los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Siguenza, en forma pro indivisa, inscrito a favor de dichos señores a número ciento cuarenta, folios ciento veintiocho y siguientes, del tomo noventa y tres "B", del Registro de la Propiedad In-

mueble y Mercantil, de esta Sección Judicial, y se rematará para hacer efectiva la suma de dos mil lempiras, más intereses vencidos y costas del juicio, que los señores antes mencionados son en deberle al señor José de la Paz Joya, quien ha promovido demanda ejecutiva contra los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Siguenza, para el pago de la obligación de la suma antes indicada. Se advierte a los postores que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble indicado, que ha sido señalado en dos mil lempiras.—"EDO "Miércoles treinta". Vale E. L. "de junio", Vale.—San Pedro Sula, 31 de mayo de 1971.

Concepción Cortés,
Secretaria.

Del 2 al 24 J. 71.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE FEBRERO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv	0.7920	0.80	0.80	0.7920	0.80	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	1.98	2.00	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	0.298868	0.301887	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714	0.282857	0.285714	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00				Onza Troy igual a: 31.103 gramos	

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.32	L 4.64
Franco Francés	0.1813	0.3626
Franco Belga	0.020155	0.04031
Franco Suizo	0.2328	0.4656
Marco Alemán	0.2755	0.5510
Florin Holandés	0.2782	0.5564
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Libra	0.001607	0.003214
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9925	1.9850

NOTAS:

- Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO Pineda,
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local de este Despacho, el día sábado veintiséis de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: 1.—una fracción de terreno, de seis manzanas más o menos, con estos límites: al Norte y Este, con propiedad de los herederos de don Santos Soto; al Sur, propiedades del Licenciado Tomás Alonzo B., y herederos de Santos Soto; y, al Oeste, camino que conduce a la carretera del Norte. Esta fracción de terreno forma parte de un terreno de mayor extensión, ubicado en la aldea de San Matías, de esta jurisdicción, encontrándose inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 243, folios 403 y 404, del tomo 170, del Registro de la Propiedad, de este departamento. 2.—Un solar marcado con el número veintiuno "B" del fraccionamiento Martínez Aguiluz, en el Barrio San Felipe, de esta ciudad, con las dimensiones y límites siguientes: al Norte, veinticuatro varas, con el N° 20; al Sur, veinticuatro varas, con el lote N° 22; al Este, diez varas, con lote número 21; y, al Oeste, diez varas, mediando calle, con propiedad de herederos de Jacobo Rosa, y se encuentra inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 211, folios 326 y 327, del tomo 157, del Registro de la Pro-

propiedad, de este departamento. Ambos inmuebles se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos lempiras, que el señor José Santos Sorto Paz, es en deberle a la señora Bemilda Alicia Vásquez de Sorto, en su propio nombre, y en su carácter de representante legal de sus menores hijos: José Edgardo, Suyapa Dolores y Francis María Sorto Vásquez, en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos inmuebles, ascendiendo el primero de los inmuebles descritos a la suma de: Cuatro mil quinientos lempiras exactos, y el segundo a la suma de: Dos mil quinientos lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 31 M., al 22 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado tres de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en la Colonia Palmira, al oriente de esta ciudad, el cual se localiza con el N° 27 del bloque XV, en el plano correspondiente, teniendo un área de setecientas treinta y seis varas cuadradas y dieciséis centésimas de vara cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, diecisiete metros cuarenta y cuatro centímetros, con lote número nueve, mediando calle; al Sur, diecisiete metros noventa y un centímetros, con lote treinta y siete, mediando calle; al Este, veintiséis metros treinta y dos centímetros, con lote veintiocho, de Juan Angel Zelaya; y, al Oeste, veintiocho metros setenta y cinco centímetros, con lote veintiséis, del Doctor Eduardo Fernández; encontrándose las siguientes mejoras: una casa paredes de piedra de cuña y ladrillo rafón, pisos de ladrillo de cemento, techo cubierto con láminas de asbesto-cemento, compuesta de sala-comedor, estudio, biblioteca, tres dormitorios, dos baños completos, cocina, sala de estar, dos porch, bodega, garage, cuarto de trabajadora.

con su servicio y baño, lavadero, tanque de almacenamiento de agua y jardín. El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor Augusto Rivera Cáceres, bajo el N° 72, folios 100 al 102, del tomo 164, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós mil ochenta y un lempiras sesenta y dos centavos de lempiras, intereses y costas del juicio, que el señor Augusto Rivera Cáceres, es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., representado por el Abogado José Arcio Ochoa. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de: Cuarenta y un mil cuarenta lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día jueves primero de julio del presente año, a las nueve y media de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta lo siguiente: "Las mejoras existentes en el inmueble, de catorce manzanas de extensión, ubicado en el sitio de El Naranjo, aldea de San Isidro, jurisdicción de Teupasenti, departamento de El Paraíso, el cual se encuentra acotado por todos sus rumbos con alambre de púa, constituyendo una finca de cafetos en estado de producción, cuya cosecha fue recogida este año; los límites del inmueble son: al Norte, terreno baldío; al Sur, propiedad de Manuel Artica; al Este, propiedad de Santos Ortiz; y, al Oeste, propiedad de Andrés Rodríguez. En el citado inmueble ya descrito, se encuentran además de la finca, una casa de bahareque, techo de zinc, de 6 por 3 metros, más o menos, y una bodega de madera, techo de cartón comprimido, de diez metros por cuatro (10X4), más o menos; ambas de dos aguas, y se rematará para hacer efectiva de la cantidad de lempiras que es en deberle el señor Andrés

Salgado Escoto, al señor Jorge Andonie Salem. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el cual asciende a la suma de Cuatro Mil Cincuenta lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Marco A. Batres P.,
Secretario por ley.

Del 7 al 27 J. 71.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "LIMPIADORES DE TEJIDOS", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1971.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

29 M., 8 y 18 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de A. R. Wilfley and Sons, Inc., corporación del Estado de Colorado, domiciliada en la ciudad de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

WILFLEY LATINOAMERICANA S. A. DE C. V.

para distinguir: bombas y partes de las mismas, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíendola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1971

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 M. y 8 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Carlo Erba S. p. A., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República Italiana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Via Carlo Imbonati 24, en Milán, Italia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

MINODIAB

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 247.757, del 25 de noviembre de 1970, del Ministerio de la Industria, del Comercio y del Artesanado de Italia, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos farmacéuticos en general y, en particular, productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos, para jóvenes y enfermos; emplastos, material de medicación,

material para plomar dientes y para improntas dentarias; desinfectantes; preparados para destruir mala hierba y animales nocivos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a sus envases, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 M. y 8 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Carlo Erba S. p. A., una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República italiana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Via Car-

lo Imbonati 24, en Milán, Italia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Levanxol

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 231.146, del 24 de noviembre de 1968, del Ministerio de la Industria, del Comercio y del Artesanado de Italia, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos farmacéuticos en general, y en particular, productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para jóvenes y enfermos; emplastos, material de medicación, material para plomar dientes y para improntas dentarias; desinfectantes; preparados para destruir mala hierba y animales nocivos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a sus envases, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 M. y 8 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Antonio Gallardo, S. A., una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes del Estado Español, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Cardener N° 72-74, en la ciudad de Bar-

celona, España, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Duvaline

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 153.241, del 1° de febrero de 1967, del Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, España, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios y curativos, desinfectantes, sueros y vacunas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 M. y 8 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Documentos.—Razonamiento.—Petición.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho.—Actuando en representación de la empresa "Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V.", de este domicilio, sociedad organizada, conforme a las leyes de la República de Hondu-

ras, con el debido respeto comparezco ante usted, solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña denominada:

REALEMON

según clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de alimentos en general de todos los tipos y clases, en lata, en polvo, en sobre, etc., especialmente cereales, café en todas sus formas, chocolates duros, en polvos o líquidos y demás productos de cacao no especificados, jugos de frutas y legumbres, néctares, salsas, pastas de harina, de frutas, de tomate, concentrados, mieles, jarabes, dulces, confites, bombones, pan de toda clase, galletas de toda clase, boquitas, churros, conservas, mantequilla, pasta de frutas y verduras, pimientos, chiles, sopas, bebidas no alcohólicas, productos alimenticios para adultos y niños, productos alimenticios para animales, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con clisé y demás documentos de ley, darle el trámite de ley y, en definitiva, resolver de conformidad y para el caso de oposición actuará en sustitución el Abogado José Armando Sarmiento, Colegiado con el N° 0332, con las facultades a mí conferidas.—Tegucigalpa, D. C., ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Oscar A. Lobo C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador

29 M., 8 y 18 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito

de una marca.—Documentos.—Razonamiento.—Petición.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho.—Actuando en representación de la empresa "Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V.", de este domicilio, sociedad organizada, conforme a las leyes de la República de Honduras, con el debido respeto comparezco ante usted, solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña denominada:

BAMA

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de alimentos en general de todos los tipos y clases, en lata, en polvo, en sobre, etc., especialmente cereales, café en todas las formas, chocolates duros, en polvo o líquidos y demás productos de cacao no especificados, jugos de frutas y legumbres, néctares, salsas, pastas de harina, de frutas, de tomate, concentrados, mieles, jarabes, dulces, confites, bombones, pan de toda clase, galletas de toda clase, boquitas, churros, conservas, mantequilla, pasta de frutas y verduras, pimientos, chiles, sopas, bebidas no alcohólicas, productos alimenticios para adultos y niños, productos alimenticios para animales, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con clisé y demás documentos de ley, darle el trámite de ley y, en definitiva, resolver de conformidad. Y para el caso de oposición actuará en sustitución el Abogado José Armando Sarmiento, Colegiado con el N° 0332, con las facultades a mí conferidas.—Tegucigalpa, D. C., ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Oscar A.

Lobo C." Y se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 M., 8 y 18 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Block Drug Company, Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

TEGRIN

para distinguir: preparaciones farmacéuticas y medicinales, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 M. y 8 J. 71.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Motorola Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales

y comerciantes, domiciliados en 9401 West Grand Avenue, en la ciudad de Franklin Park, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte años para el invento que se denomina: "REGULADOR DE VOLTAJE PARA ALTERNADOR SIN ESCOBILLAS", conforme a la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos que se acompañan, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud con los documentos que se agregarán a sus antecedentes, que se le dé el trámite de ley y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta Patente a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8 J. 8 J., y 7 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Newport Pharmaceuticals, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de California, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 1590 Monrovia Boulevard, en la ciudad de Newport Beach, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a pedir la incorporación por el tiempo que le falta para vencerse en el país de origen de la Patente de Invención denominada: "UN METODO PARA PRODUCIR UN COMPLEJO DE INOSINA CON UN DIALCOIL AMINOALCANOL", Pa-

tente Argentina N° 178.143, concedida a mi representada el 13 de julio de 1970, por el término de quince años, para lo cual os presento la copia certificada de dicha patente, junto con la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud y se agreguen los documentos a sus antecedentes, que se le dé el trámite de ley y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta Patente de Incorporación a favor de mi representada, y que se me devuelva una copia de la Memoria, Descripciones, Reivindicaciones y Dibujos junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8 J., 8 J., y 7 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención Adicional.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros, comerciantes e industriales, domiciliados en 301 East, Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte (20) años, adicional a la presentada el 25 de abril de 1967, para el invento de los señores Harold Henry Beyer y Jean-Pierre D. B. Eymery, que se denomina: "COMPOSICIONES DETERGENTES CONTENIENDO ENZIMAS PROTEOLITICAS QUE TIENEN ESTABILIDAD MEJORADA", basada en las U.S. Serials N° 686.403, del 29 de noviembre de 1967 y N° 755.710, del 27 de agosto de 1968, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de

América, conforme a la Memoria, Descripciones, Especificaciones y Reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un mero procedimiento, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que, admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley y una vez enterados los derechos respectivos, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta Patente de Invención adicional, a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la Memoria y Reivindicaciones, acompañada de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en co-

nocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8 J. 8 J., y 7 A. 71.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley hace saber: que este Juzgado con fecha dos de junio del corriente año, dictó sentencia declarando a los menores: Angel Fernando, Isaura y José Eligio Zúñiga Mé-

dez, y a los señores Victoria, Isabel y Saturnino Zúñiga Méndez, herederos ab intestato de sus difuntos abuelos Eligio Méndez Varela y Marcelina Soto viuda de Méndez, por derecho de representación de su padre, el señor Agustín Méndez Soto, concediéndoles la posesión efectiva de la herencia a los menores, por intermedio de su señora madre y representante legal Magdalena Zúñiga Méndez, y a los demás por sí, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., dos de junio de 1971.

José Raskoff Munguía,
Secretario por ley.

8 J. 71.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 380, nº III, del Código de Comercio, se comunica al público en general, que en Escritura Pública autorizada por el Notario Carlos Villar Rosales, con fecha dos de los corrientes, se protocolizó la certificación del acta de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada en 29 de mayo del año en curso, en donde se acordó la disolución y liquidación de la sociedad libre Acondicionado, Refrigeración y Servicios Afines, S. de L. de C. V.

San Pedro Sula, 2 de junio de 1971.

AMADO GOMEZ
Liquidador.

8 J. 71.

AVISO

De conformidad con el Artículo 380 del Código del Comercio, al público en general se hace saber: que en acta Notarial autorizada por el Notario Marco Tulio Domínguez, el nueve de este mes y año, el señor Teodoro Alberto Hoffmann Velásquez, mayor de edad, casado, mecánico industrial, y de este vecindario, hondureño de nacimiento, se ha constituido como comerciante individual en su establecimiento industrial denominado "Hoffmann Industrial", teniendo como actividades la producción, venta de artículos de Artesanía metálica como: muebles de jardinería, porch, balcón, verjas, cercas, portones y otros de esta índole. El balance de apertura tiene un capital de Ocho Mil Lempiras. El establecimiento se encuentra ubicado en la carretera que de esta ciudad conduce a Chamelecón, más o menos a un kilómetro adelante del campo AGAS.

San Pedro Sula, 17 de febrero de 1971

ALBERTO HOFFMANN V.

8 J. 71.

VIENE DE LA 1ª PÁGINA

- 4) Trabajadores ocasionales ocupados en trabajos extraños a la actividad habitual del patrono. Son los que se contratan para realizar labores que no excedan de treinta (30) días y que no formen parte de las actividades normales y corrientes del patrono; y,
- 5) Trabajadores agropecuarios. Son los que trabajan para un patrono que se dedica al cultivo, a las obras de transformación y abono de la tierra, a la ganadería o al aprovechamiento forestal.

Artículo 8º—No están sujetos al Seguro Social Obligatorio las personas siguientes:

- 1) El cónyuge, los padres y los hijos del patrono menores de dieciséis años, que trabajen por cuenta de este. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera de vida; y,
- 2) Los miembros de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III

DE LOS PATRONOS

Artículo 9º—Patrono es toda persona natural o jurídica, particular o de Derecho Público, que en virtud de un contrato o relación de trabajo o de aprendizaje, utilice los servicios de uno o más trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio.

Artículo 10.—También se considera patrono el contratista que ejecuta trabajos con elementos propios. El contratista deberá estar inscrito en el Instituto, el cual establecerá las condiciones para ese propósito. El que haga ejecutar una obra por medio de alguien que no sea contratista inscrito, responderá ante el Instituto por obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 11.—Se considera representante del patrono, y en tal carácter obligan a éste en sus relaciones con el Instituto, los directores, gerentes, administradores, y en general las personas que en nombre del patrono ejercen funciones de dirección o administración, así como los intermediarios que contratan los servicios de otras personas para ejecutar algún trabajo en beneficio del patrono, y por cuenta exclusiva de éste.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION DE PATRONOS Y TRABAJADORES

Artículo 12.—Todo patrono está obligado a inscribirse como tal en el Instituto Hondureño de Seguridad Social dentro de diez (10) días siguientes a la fecha en que se adquiera la calidad de patrono.

Artículo 13.—Si una misma persona es dueña de dos o más empresas o centros de trabajo, tengan o no fines distin-

tos, debe inscribirse como patrono en cada caso, aunque la administración sea común. Sin embargo, se hará una sola inscripción, cuando el Instituto estime que existen razones fundadas para ello.

Artículo 14.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el trabajador entre a su servicio, el patrono debe inscribirlo en el Seguro Social. A tal fin se remitirá al Instituto, en la forma y con las pruebas que éste requiera, el aviso de inscripción correspondiente. El trabajador está obligado a proporcionar al patrono cuantos datos y documentos sean necesarios para su correcta inscripción. Si el trabajador ha sido inscrito anteriormente y lo comprueba con el documento respectivo, el patrono quedará exento de dicha obligación.

Artículo 15.—Los patronos notificarán la fecha de ingreso y cesación de los servicios de sus trabajadores en la forma establecida por el Instituto.

Artículo 16.—Los patronos están obligados, además a comunicar al Instituto los cambios de giro, traspaso, arrendamiento, fusión de negocios, liquidaciones, cambio de domicilio, suspensión de la actividad por cualquier causa y otros hechos de naturaleza análoga, dentro de los diez días siguientes a su realización.

Artículo 17.—El Instituto asignará a cada patrono un número de inscripción para que sea puesto en todos los documentos que presente al Instituto y le extenderá un carnet de afiliación.

Artículo 18.—El Instituto asignará un número de registro a cada trabajador inscrito y le entregará directamente o por medio de su patrono un carnet de afiliación que acredite su calidad de inscrito en los trámites que efectúe ante el Instituto. En caso de pérdida o deterioro del carnet de afiliación, el interesado podrá obtener su reposición, previo pago del valor establecido por el Instituto.

CAPITULO V

DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL SEGURO SOCIAL

Artículo 19.—El trabajador que deje de pertenecer al régimen obligatorio y acredite tener a lo menos dieciocho meses de cotización en los últimos tres años calendario, tiene derecho a continuar voluntariamente asegurado, siempre que:

- 1) Solicite por escrito continuar asegurado, dentro de los ciento ochenta días de la fecha en que dejó de ser obligado; y,
- 2) Acredite, en la forma que lo establezca el Instituto, que a la fecha de su ingreso a este régimen no está incapacitado para trabajar.

Artículo 20.—Bajo este régimen se cubrirán los riesgos de invalidez, vejez y muerte a que estuviere acogido el trabajador. El régimen de continuación voluntaria en el Seguro, será aplicable aunque el asegurado resida en una localidad del país donde no rija el Seguro Social Obligatorio, la cobertura de los riesgos señalados se hará en la forma establecida en el presente reglamento.

Artículo 21.—El asegurado, acogido a este régimen pagará las cotizaciones personales y las del patrono correspondientes a las coberturas que lo amparen. El aporte del Estado será el establecido para el régimen obligatorio.

Artículo 22.—Las cotizaciones se harán con base en el promedio de los salarios sobre los cuales se haya cotizado en los 12 meses anteriores a la fecha en que el asegurado haya dejado de pertenecer al régimen obligatorio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto, por razones fundamentales podrá fijar una cuantía diferente.

Artículo 23.—Las cotizaciones correspondientes a un mes se pagarán dentro de los diez primeros días del mes siguiente y, en caso de no hacerlo, se pagarán también los recargos por mora establecidos en el presente Reglamento. A juicio del Instituto pueden condonarse estos recargos en caso de enfermedad comprobada, cesantía involuntaria o fuerza mayor.

Artículo 24.—Los asegurados del régimen obligatorio que pasen al régimen de continuación voluntaria y los de éste que pasen al obligatorio, mantendrán en ambos la validez de sus cotizaciones.

Artículo 25.—Las coberturas de este régimen terminarán:

- 1) Por falta de pago de las cotizaciones durante tres meses consecutivos, salvo cuando el asegurado compruebe que se encontraba enfermo, en cesantía involuntaria o imposibilitado por fuerza mayor;
- 2) Por manifestación firmada por el asegurado; y,
- 3) Por desempeñar una ocupación o empleo comprendido dentro del régimen obligatorio.

Artículo 26.—Todo lo que no está expresamente prescrito en este capítulo se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

TITULO II

DE LOS RECURSOS E INVERSIONES

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 27.—Constituyen los recursos económicos del Instituto:

- 1) Las cotizaciones de patronos y trabajadores y las cotizaciones y contribuciones del Estado;
- 2) Las utilidades de las inversiones;
- 3) El producto de las multas y recargos establecidos en el presente Reglamento;
- 4) Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto; y,
- 5) Cualquiera otros valores, bienes o recursos que se deriven de la aplicación de este Reglamento y los que por otras leyes se asignen al Instituto.

Artículo 28.—Se establece un aporte del 10% de los salarios afectos a cotización para financiar el régimen de prestaciones de las ramas de enfermedad, accidente común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el cual será efectuado en la siguiente forma: El trabajador asegurado aportará una cotización personal equivalente al 2.5% de su salario. Los patronos, incluyendo al Estado en su carácter de patrono, aportarán una cotización equivalente al 5% de los salarios de sus trabajadores afectos al régimen obligatorio. El Estado como tal, efectuará una contribución equivalente al 2.5% del total de los salarios afectos a cotización.

Artículo 29.—Se establece un aporte del 4% de los salarios afectos a cotización para financiar el régimen de prestaciones de las ramas de invalidez, vejez y muerte, el cual será efectuado en la siguiente forma: El trabajador asegurado aportará una cotización personal equivalente al 1% de salario. Los patronos incluyendo al Estado en su carácter de patrono, aportarán una cotización equivalente al 2% de los salarios de sus trabajadores afectos al régimen obligatorio. El Estado como tal efectuará una contribución equivalente al 1% del total de los salarios afectos a cotización.

Artículo 30.—No obstante lo dispuesto en los Artículos 28 y 29, las Instituciones autónomas y semi-autónomas, absorberán la contribución estatal, con excepción de los Municipios y del Distrito Central, que solo cotizarán como patronos.

Artículo 31.—Las tasas de cotización pueden modificarse por acuerdo de la Junta Directiva, tomando como base el estudio actuarial y sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 32.—El Instituto constituirá las reservas técnicas y de seguridad que sean necesarias para dar estabilidad a sus sistemas financieros en la forma que lo estipule el Reglamento Financiero. Dicho Reglamento señalará, además una contribución pormenorizada de los porcentajes a que se refieren los Artículos 28 y 29 y establecerá las regulaciones a que estarán sujetas las inversiones previstas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 33.—Los recursos del Instituto serán empleados exclusivamente en la realización de los programas que le encomiende la Ley y este Reglamento.

Artículo 34.—El Instituto podrá solicitar préstamos a largo plazo para su inversión exclusiva en obras de carácter permanente que no pueden ser financiados con los recursos ordinarios.

Artículo 35.—Los recursos que el Instituto reciba por herencia, herencia o legado, se aplicarán conforme a los deseos del causante. En caso de imposibilidad para disponer de la asignación en la forma especial prescrita por el trestador o cuando aquella sea de imposible o difícil cumplimiento, a juicio del Instituto, éste la aplicará en tal forma que signifique una mejora de los servicios que suministre.

Artículo 36.—Las cuotas que correspondan al Estado en doble calidad de Estado y patrono, deben financiarse con los ingresos ordinarios de la nación. Para este fin, se fijará la asignación correspondiente en el Presupuesto General de Gastos e Ingresos. El Banco Central de Honduras retendrá de la recaudación de los impuestos del Estado, las partes alícuotas mensuales de las respectivas partidas presupuestarias. Las cotizaciones y contribuciones del Estado serán pagadas en mensualidades vencidas, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a que correspondan.

CAPITULO II

DE LOS SALARIOS SUJETOS A COTIZACION

Artículo 37.—Se entiende por salario para los efectos de la aplicación del Seguro Social, el total de la remuneración que gane el trabajador ya sea en dinero o en especie, en virtud del contrato o de la relación de trabajo o de aprendizaje. Dentro del cómputo se incluirán las horas extraordinarias, sobre sueldos, honorarios, primas, bonificaciones, pago por vacaciones, participación en las utilidades, ventas y cobros en otras formas de distribución, cualquiera que sea su denominación y monto. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el trabajador y lo que se le pague en especie para gastos de representación u otros conceptos para desempeñar un trabajo, ni las prestaciones sociales, incluidos los salarios caídos. El Instituto dictará las normas que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo y, en especial, para determinar cuantías las sumas a que se refiere el párrafo precedente tienen carácter de ocasionales. El salario en especie que reciba el trabajador, no excederá del treinta por ciento (30%) del total de la remuneración.

Artículo 38.—La parte del salario que no pague en dinero será evaluado por el Instituto de acuerdo con las condiciones generales de las actividades económicas y las particulares de la región o lugar donde se realicen los trabajos.

Artículo 39.—Para los efectos del cálculo de las cotizaciones patronales y de los trabajadores, se establece como salario mínimo asegurable la cantidad de cincuenta lempiras (L 50.00) y como máximo seiscientos lempiras (L 600.00). Si algún salario excediera del máximo aquí previsto, el exceso no será tomado en cuenta. La Junta Directiva del Instituto podrá modificar dichos montos cuando lo estime conveniente.

Artículo 40.—El Instituto puede fijar para determinadas categorías de asegurados o en casos especiales o dudosos, el salario de cotización.

CAPITULO III

DE LAS COTIZACIONES Y SU FORMA DE PAGO

Artículo 41.—El patrono debe deducir del salario del trabajador asegurado las aportaciones personales de éste, a cada fecha de pago; si no lo hiciere, debe verificarlo en los pagos subsiguientes dentro del plazo de un mes de dicha fecha. Transcurrido este plazo, ese aporte personal queda a cargo del patrono.

Artículo 42.—Las cotizaciones correspondientes a los patronos no pueden ser deducidas en forma alguna de los salarios de los asegurados y será absolutamente nulo todo convenio en contrario. El patrono que infrinja esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 43.—El patrono está obligado a pagar sus cotizaciones y las de sus trabajadores, correspondientes a los salarios pagados en el curso de un mes calendario, dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Artículo 44.—Para efectuar el pago de las cotizaciones, el patrono presentará en el momento del pago según lo esta-

blezca el Instituto, la Planilla mensual de cotización con todos los datos requeridos en el formulario que el Instituto le proporcionará.

Artículo 45.—Cuando el asegurado trabaje para varios patronos, el Instituto reintegrará, a solicitud del interesado, las cotizaciones que haya efectuado en exceso sobre el límite máximo establecido.

Artículo 46.—Cuando la remuneración en dinero de los aprendices sea inferior al mínimo establecido en el artículo 39, el patrono cotizará por la diferencia hasta cubrir la cuota del trabajador.

CAPITULO IV

DE LAS INVERSIONES

Artículo 47.—Las inversiones de los fondos del Instituto deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones a las que signifiquen mayor utilidad social y económica.

Artículo 48.—Los fondos para reservas se invertirán en forma tal que su rendimiento medio no resulte inferior a la tasa de interés que haya servido de base en los cálculos actuariales.

Artículo 49.—El Instituto formulará planes de inversiones de las reservas para desarrollarse en períodos de regular extensión, planes que deben ser aprobados y revisados por la Junta Directiva.

Artículo 50.—Las inversiones se harán, en lo posible, en los siguientes rubros:

- 1) En obras que contribuyan directamente al cumplimiento de las finalidades que la ley fija al Instituto;
- 2) En títulos de la deuda externa o interna del Estado;
- 3) En bonos y cédulas del Estado y de entidades autónomas.

DE LAS REVISIONES ACTUARIALES Y REAJUSTES DEL SISTEMA

Artículo 51.—El Instituto efectuará periódicamente, en plazos no superiores a cinco años, una revisión actuarial del financiamiento de las prestaciones que otorga y formulará, en caso necesario, recomendaciones al Poder Ejecutivo para cambiar las tasas de cotización o para que se adopten otras medidas tendientes a garantizar o restablecer el equilibrio financiero.

Artículo 52.—El Instituto efectuará la revalorización de las pensiones para mantener su poder adquisitivo, cuando éste haya disminuido sensiblemente por efecto de alzas en nivel de salarios y costo de la vida. La revalorización se hará siempre que existan recursos para financiar de conformidad con lo que indique una revisión actuarial o que se establezca una nueva fuente de recursos de magnitud suficiente para el financiamiento de la revalorización.

TITULO III

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

DE LA ATENCION MEDICA

SECCION I

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 53.—En caso de enfermedad o accidente, el Instituto otorgará asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, asistencia hospitalaria y farmacéutica que fuere necesaria y asistencia dental, excepto trabajos de prótesis.

Artículo 54.—Tendrán derecho a la atención médica:

- 1) El asegurado activo, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización;
- 2) Los hijos del asegurado hasta la edad de 5 años;
- 3) El asegurado cesante cuando la enfermedad se produzca dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cesantía y siempre que acredite no menos de

treinta y cinco días de cotización en los tres meses calendarios, anteriores al de dicha fecha; y,

- 4) El pensionado por incapacidad total, cualesquiera que sea el origen de ésta, y el pensionado por vejez.

Artículo 55.—La asistencia médica se concederá hasta el total restablecimiento del asegurado. Sin embargo, cuando se trate de un asegurado cesante, la duración de la asistencia médica no podrá exceder de veintiséis semanas, contadas a partir de la fecha de la iniciación de esa asistencia.

Artículo 56.—Los hijos del asegurado hasta la edad de 5 años recibirán atención médica, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Los hijos de asegurados activos, por todo el tiempo que el padre o madre conserve su condición de asegurado activo;
- 2) Los hijos de asegurados cesantes, si la enfermedad se produce durante los 2 meses siguientes a la fecha de cesantía del causante y siempre que éste acredite no menos de treinta y cinco días de cotización en los tres meses calendario, anteriores a esa fecha. Una vez iniciada la asistencia médica su duración no podrá exceder de veintiséis semanas;
- 3) Los hijos de asegurados fallecidos, con derecho a prestaciones médicas en la fecha de la defunción, durante veintiséis semanas contadas a partir de esa fecha;
- 4) Los hijos de asegurados que estén recibiendo asistencia médica a la fecha de cumplimiento de la edad de 5 años, tendrán derecho a seguir recibéndola por la enfermedad que estaba bajo tratamiento en esa fecha o por sus complicaciones, hasta su recuperación, por un plazo máximo de treinta días contados a partir del día de cumplimiento de los 5 años de edad. No obstante, si la enfermedad origina hospitalización y el beneficiario esté hospitalizado al término del plazo señalado anteriormente, continuará siendo atendido hasta que el médico tratante ordene el egreso, sin que, en ningún caso la hospitalización pueda prolongarse más allá de los noventa días de la fecha de cumplimiento de los 5 años de edad del beneficiario. Las disposiciones contenidas en este numeral son aplicables a los casos comprendidos en el numeral 3, cuando el beneficiario esté recibiendo asistencia médica al término de sus derechos.

Artículo 57.—El Instituto está obligado a trasladar a los enfermos solamente en los casos de urgencia o cuando su estado no le permita usar un medio de transporte ordinario a juicio del médico tratante. Si el Instituto no puede atender el traslado del enfermo en los casos previstos en el párrafo precedente, reembolsará el valor de los gastos de acuerdo con la tarifa más baja del medio de transporte adecuado.

Artículo 58.—El asegurado o beneficiario cuya residencia esté distante de la unidad asistencial en que deba ser atendido y por razones de salud no sea conveniente su traslado periódico, a juicio del médico tratante el Instituto le otorgará hospedaje y alimentación, o en su defecto, una suma diaria de dinero.

MATERNIDAD Y AYUDA DE LACTANCIA

A) MATERNIDAD SECCION II

Artículo 59.—Tienen derecho a la atención médica en caso de maternidad, la asegurada y la esposa del asegurado, o, en su defecto, su compañera, a condición que ésta cumpla con lo prescrito en el artículo 151. El parto será atendido en los hospitales del Instituto.

Artículo 60.—Se otorgará a las personas mencionadas en el artículo anterior sin requisito de cotización, la asistencia pre-natal, natal y post-natal. El derecho a la atención obstétrica comenzará a partir del día en que el correspondiente servicio médico del Instituto certifique el estado de embarazo. En caso de cesantía, se otorgarán las atenciones siempre que a la fecha en que se produzca, la asegurada o esposa o compañera del asegurado se encuentre embarazada. El mismo derecho tendrá la esposa o compañera del asegurado que a la fecha de la muerte de éste se encuentre embarazada.

Artículo 61.—La embarazada debe concurrir a los servicios médicos del Instituto desde el inicio de la gestación con regularidad que el médico tratante indique, para recibir las instrucciones relacionadas con su estado. En el caso de la mujer asegurada, el médico tratante fijará la fecha probable del parto y extenderá el certificado respectivo, a partir del séptimo mes, antes de la fecha en que ha de iniciarse el descanso prenatal.

Artículo 62.—Los abortos y sus consecuencias patológicas serán atendidos como casos de maternidad en lo que respecta a las prestaciones en especie.

Artículo 63.—Cuando el médico tratante de la embarazada lo aconseje, el padre del niño por nacer debe someterse a examen médico.

Artículo 64.—En caso de enfermedad derivada del embarazo, parto o puerperio, se otorgará la atención médica de conformidad con las regulaciones que establezca el Departamento de Servicios Médicos.

Artículo 65.—La asistencia post-natal se prestará hasta por cuarenta y cinco días. Si al vencimiento de dicho plazo la puerpera continúa en estado mórbido, la asistencia médica seguirá prestándose con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) En caso de que se trate de una asegurada, la asistencia continuará en las mismas condiciones que en el caso de enfermedad común; y,
- 2) En el caso de la esposa o compañera de un asegurado, la asistencia médica continuará siempre que el estado mórbido sea consecuencia directa del embarazo o del parto y no podrá exceder de veintiséis semanas, contadas a partir de la fecha del parto.

Artículo 66.—Se dará una canastilla de maternidad a los niños que nazcan en un hospital del Instituto en los casos y conforme a las normas que se establezcan.

B) AYUDA DE LACTANCIA

Artículo 67.—Se proporcionará ayuda de lactancia durante los seis primeros meses de vida al hijo del asegurado cuando, a juicio del médico puericultor, la madre se encuentra imposibilitada para amamantarlo. Esta ayuda consistirá en el suministro de leche y alimentos terapéuticos. Para obtener ayuda de lactancia deberá demostrarse la identidad del niño conforme lo prescribe el Instituto. En caso de muerte o ausencia de la madre, se entregará la ayuda de lactancia a la persona que tenga el niño a su cargo.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y MATERNIDAD

SECCION I

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 68.—El asegurado incapacitado para trabajar a consecuencia de una enfermedad o accidente, tiene derecho a su subsidio, siempre que acredite no menos de treinta y cinco días de cotización en los tres meses calendario anteriores al de incapacidad. Cuando ésta tenga su origen en riesgo profesional no regirá dicho requisito de cotización. Los períodos de descanso por maternidad se tomarán en cuenta para el cómputo de los treinta y cinco (35) días.

Artículo 69.—El subsidio se otorgará solamente cuando el asegurado se encuentre trabajando a la fecha del comienzo de la incapacidad. No obstante seguirá percibiendo el subsidio dentro de las regulaciones establecidas en los artículos 70 y 71, cuando quede cesante después de haber comenzado su incapacidad.

Artículo 70.—El subsidio se pagará a partir del cuarto día por todo el tiempo que dure la incapacidad, sin que ceda de veintiséis semanas. Si al término de ese plazo persiste la incapacidad, el jefe de la Unidad, previo dictamen de la comisión médica correspondiente, está facultado para prorrogar el subsidio hasta por trece semanas. Si al cumplirse este nuevo plazo aún subsiste la incapacidad, la Junta Directiva, con vista del informe favorable del Departamento de Servicios Médicos del Instituto, puede prorrogar el subsidio hasta trece semanas más.

Artículo 71.—Para los efectos de los dispuesto en el artículo 69 y para el cómputo de los plazos señalados en el artículo 70, se entenderá como un mismo caso de subsidio, la incapacidad ininterrumpida para el trabajo desde el día en que se origina la incapacidad hasta el día en que se recupera la capacidad de trabajo. Si sobreviene una nueva incapacidad dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado la recuperación de la capacidad de trabajo, esta nueva incapacidad se considerará que forma parte del mismo caso de subsidio. Toda incapacidad que se presente con posterioridad a los treinta y cinco días señalados, será considerado como un nuevo caso.

Artículo 72.—El subsidio se concederá por día, con inclusión de domingos y feriados, y se liquidará por periodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 73.—El subsidio diario será igual al sesenta y seis (66%) por ciento del salario base diario. Sin embargo, cuando el asegurado se encuentre hospitalizado y no tenga personas que dependan económicamente de él, el subsidio será igual al cincuenta (50%) por ciento de dicho salario.

Artículo 74.—El pensionado por incapacidad parcial percibirá el subsidio sobre el salario base determinado de acuerdo con los salarios que estuviere recibiendo.

Artículo 75.—Cuando el asegurado sea tratado por un médico particular, la incapacidad para el trabajo y su duración serán determinados por el correspondiente servicio médico del Instituto.

SECCION II

MATERNIDAD

Artículo 76.—Tendrá derecho al subsidio de maternidad la asegurada que acredite un mínimo de setenta y cinco (75) días de cotización en los diez meses anteriores al de la fecha en que haya de iniciarse el reposo pre-natal. No se otorgará subsidio cuando la asegurada se encuentre cesante a la fecha de iniciación del reposo pre-natal. Sin embargo, si quedare cesante después de haber iniciado el descanso por maternidad, continuará gozando del subsidio.

Artículo 77.—El subsidio de maternidad será igual al sesenta y seis (66%) por ciento del salario base diario.

Artículo 78.—El subsidio se pagará durante los cuarenta y dos (42) días anteriores y los cuarenta y dos (42) posteriores al parto. Sin embargo, el período de goce del subsidio pre-natal se reducirá cuando la fecha efectiva del parto resulte anterior a la señalada en el certificado médico; en cambio, si la fecha efectiva del parto resulta posterior, el período de goce del subsidio pre-natal se prolongará en lo que corresponda. En caso de que la fecha del parto exceda de quince días de la fijada como probable, el subsidio de la parte excedida se pagará mediante la presentación de un certificado médico razonado.

Artículo 79.—El derecho al subsidio estará subordinado al reposo de la beneficiaria, quien deberá abstenerse, durante dicho lapso de todo trabajo remunerado. En consecuencia, cuando la asegurada se retirara de su trabajo, dentro de las seis semanas de descanso pre-natal, el subsidio se le otorgará solo por el tiempo que falte para cumplir tal descanso. Queda prohibido a los patronos permitir trabajar a la asegurada a quien se le hubiere extendido certificado de incapacidad por maternidad.

Artículo 80.—La asegurada atendida por un médico particular, gozará del subsidio de maternidad cuando cumpla con las regulaciones especiales que establezca el Instituto.

Artículo 81.—El aborto no intencional será considerado como enfermedad para los efectos del subsidio.

Artículo 82.—Si la incapacidad para el trabajo persiste, después de vencido el plazo del subsidio de maternidad, el derecho a éste continuará a título de subsidio de enfermedad y el cómputo del plazo para su disfrute se iniciará al terminar el subsidio de maternidad.

Artículo 83.—Cuando el Instituto no conceda a la asegurada el subsidio de maternidad por no haber satisfecho el requisito de cotización, subsistirá el derecho a descanso remunerado a que se refiere el artículo 135 del Código del Trabajo.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE

SECCION I

INCAPACIDAD POR RIESGO PROFESIONAAL

Artículo 84.—El asegurado con incapacidad permanente para trabajar a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en un grado superior al 15% según la tabla de Valuación de Incapacidades, tendrá derecho a recibir, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización, una pensión vitalicia desde la fecha en que lo determine la Comisión de Invalidez.

Artículo 85.—Mientras el Instituto no adopte una tabla de valuación de Incapacidades, el grado de incapacidad será determinado de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en el Código del Trabajo. Las lesiones que no aparezcan en la Tabla serán determinadas en un grado que guarde relación con las lesiones análogas de la misma. El grado de incapacidad permanente será establecido por los Médicos del Instituto mediante informe detallado, tomando en cuenta la naturaleza de la lesión corporal o trastorno funcional, el estado general, la edad, la capacidad física y mental de la víctima y la calificación profesional antes y después del accidente.

Artículo 86.—El monto de la pensión por incapacidad total deberá determinarse en la forma que lo indican los artículos 92 y 96 de este Reglamento, pero en ningún caso será inferior al 66% del salario base mensual. El monto de la pensión por incapacidad parcial será igual al producto que resulte de multiplicar el porcentaje que señale la Tabla de Valuación, por el monto de la pensión en caso de incapacidad total. Cuando exista más de una lesión, el monto de la pensión por otorgarse será igual a la suma de los montos de cada una, sin que exceda de lo que se concede por incapacidad total.

Artículo 87.—Si el monto de la pensión resulta inferior a diez lempiras, se dará por una sola vez, una suma global equivalente a sesenta mensualidades.

Artículo 88.—En caso de que un pensionado por incapacidad parcial sufra un nuevo accidente y quede con una incapacidad permanente de distinto grado que la que padecía, se calculará la pensión de acuerdo con el nuevo estado. El salario base mensual será el mayor entre aquél que sirvió de base para la pensión que gozaba y el correspondiente a los salarios que ganaba antes del nuevo accidente.

Artículo 89.—El pensionado que necesite de la asistencia permanente de una persona para ejercer los actos principales de su existencia, tendrá derecho a percibir una suma adicional que fijará el Instituto de conformidad con las condiciones prevaletientes y que podrá ser como máximo hasta una cincuenta (50%) por ciento de la pensión. Esta suma adicional no se tomará en cuenta para fijar la pensión de sobreviviente a que eventualmente haya lugar.

INVALIDEZ

Artículo 90.—Tendrá derecho a una pensión mensual por invalidez, el asegurado permanente incapacitado para trabajar de acuerdo con los términos del artículo siguiente y que acredite, por lo menos, treinta y seis cotizaciones mensuales en los seis años calendario que precedan al de la declaración de la invalidez.

Artículo 91.—Considérese inválido al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, se halle incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración que percibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad e igual categoría y formación profesional análoga.

Artículo 92.—La pensión mensual de invalidez estará constituida por las cantidades siguientes:

- 1) Una suma igual al 40% del salario base mensual; y,
- 2) Una suma formada por el 1% del salario base mensual, por cada 12 meses de cotización en exceso de los primeros 60. En ningún caso el monto de la pensión será superior al 80% del salario base mensual.

Artículo 93.—El pensionado que necesite de la asistencia permanente de una persona para ejecutar los actos principales de su existencia, tendrá derecho a recibir una suma adicional en la forma y monto que se indica en el artículo 89.

Artículo 94.—El asegurado que no cumpla los requisitos para obtener una pensión, tendrá derecho a recibir, en concepto de indemnización única, una cantidad equivalente a las sumas que el trabajador hubiere cotizado en las ramas de invalidez, vejez y muerte, durante el período de afiliación. Si el beneficiario recuperara su capacidad de trabajo y continuara cotizando, al otorgársele una pensión se tomarán en cuenta sus cotizaciones anteriores, pero se descontará de dicha pensión, mediante abonos parciales, en un lapso que no exceda de cinco años, la cantidad que el asegurado hubiere percibido como indemnización única.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS POR VEJEZ Y MUERTE

SECCION I

VEJEZ

Artículo 95.—Para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido 65 años de edad el hombre y 60 años de edad la mujer; y,

- 2) Acreditar por lo menos 180 cotizaciones mensuales.

Artículo 96.—La pensión mensual por vejez se calculará en la forma prescrita en el artículo 92 y en ningún caso podrá ser menor del 50% ni excederá del 80% del salario base mensual.

Artículo 97.—El goce de la pensión por vejez comenzará en la fecha en que el asegurado, con derecho a ella, se retira del trabajo sujeto al seguro. Los asegurados bajo el régimen de Continuación Voluntaria en el Seguro, tendrán derecho a su pensión de vejez, en el momento que la soliciten, siempre que hayan cumplido los requisitos de cotización y edad.

Artículo 98.—El asegurado de 65 años o la asegurada de 60, que haya cumplido con los requisitos de cotización para la pensión de vejez, y que no entren al goce de la misma porque continúa trabajando, tiene derecho a que se le aumente la pensión en un 3% del salario base mensual, en lugar del 1% previsto en el Artículo 92, por cada 12 meses de cotización que acredite después de haber cumplido los requisitos. El mismo derecho tiene el pensionado de vejez al que se le suspenda su pensión por desempeñar una actividad remunerada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180. El incremento a que se refiere este artículo también se aplicará a los asegurados del Régimen de Continuación Voluntaria del Seguro cuando habiendo cumplido los requisitos de cotización y edad, retrasen la solicitud de pensión y prosigan contribuyendo a dicho régimen.

Artículo 99.—El asegurado mayor de 65 años y la asegurada mayor de 60, que no acrediten el número de cotizaciones para recibir pensión de vejez pueden, a su elección, esperar hasta el cumplimiento de este requisito, o bien percibir de inmediato una indemnización igual a la cuantía de las cotizaciones personales efectuadas para la rama de invalidez, vejez y muerte durante el período de afiliación. Si después de recibir la indemnización, el beneficiario efectúa nuevas cotizaciones, éstas serán agregadas a las que sirvieron para otorgar la indemnización, con el objeto de establecer el derecho a pensión, y en caso de concedérsela se descontará de éstas el valor recibido, en la forma prevista en el artículo 94.

SECCION II

MUERTE

A) AYUDA PARA FUNERAL

Artículo 100.—El fallecimiento de un asegurado, de un pensionado por invalidez, incapacidad permanente derivada de un riesgo profesional o vejez, dará derecho a que el Instituto otorgue una ayuda de funeral al familiar que se hubiere hecho cargo del mismo, que se calculará así:

- 1) En el caso de un pensionado, la mitad del salario base mensual que sirvió para el cálculo de la pensión;
- 2) En el caso de un asegurado, la mitad del salario base mensual que serviría para el cálculo de una pensión por incapacidad permanente en el momento del fallecimiento;
- 3) Si la ayuda calculada de acuerdo con las normas establecidas en los numerales 1 y 2, resulta inferior a ciento veinticinco lempiras, se otorgará esa cantidad como ayuda de funeral. Cuando el funeral quede a cargo de una persona extraña a la familia, el Instituto entregará el valor de lo gastado sin que la ayuda exceda en ningún caso de cien lempiras.

Artículo 101.—El asegurado fallecido causará derecho a la ayuda de funeral si está activo o si tiene, por lo menos, una cotización mensual en los seis meses anteriores al del fallecimiento.

Artículo 102.—Si a consecuencia del embarazo o parto falleciera la esposa del asegurado, se concederá una ayuda de cien lempiras (L 100.00). La misma ayuda se otorgará en caso de muerte de la compañera de vida del asegurado, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 151.

B) PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD

Artículo 103.—Causa derecho a pensión de viudez el fallecimiento de las siguientes personas:

- 1) Del asegurado que cumpla con los requisitos para obtener pensión por invalidez o vejez;
- 2) Del pensionado por invalidez, incapacidad permanente derivada de un riesgo profesional o vejez; y,
- 3) Del asegurado que fallezca a consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 104.—La viuda tiene derecho a una pensión vitalicia igual al 40% de la que recibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez. A falta de viuda, la pensión la recibirá la compañera que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 151.

Artículo 105.—El viudo recibirá la pensión de viudez siempre que sea mayor de 65 años, o inválido de cualquier edad, y, en ambos casos, que hayan dependido económicamente de la causante.

Artículo 106.—La viuda que contraiga matrimonio tiene derecho a recibir, por una sola vez, una suma igual a doce (12) mensualidades de la pensión que esté recibiendo.

(Continuar)

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional

